

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JONATHAN JAVIER CARABALÍ
DEMANDADO	COLABORAMOS MAG S.A.S Y COLGATE PALMOLIVE CIA
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2021 00156 01
JUZGADO DE ORIGEN	SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO	APELACIÓN - AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FALTA DE ANEXOS, ARTÍCULO 31 DEL CPTSS
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	36

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la demandada Colgate Palmolive Cía. interpuso recurso de apelación (pdf.21, c. juzgado) contra el auto interlocutorio 1647 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali (pdf.20, *ib.*), mediante el cual dispuso, tener por no contestada la demanda.

1. ANTECEDENTES

Admitida la demanda y notificada a COLGATE PALMOLIVE CIA y COLABORAMOS MAG S.A.S, éstas dieron contestación el 11 de junio de 2021 y el 15 de junio de 2021 (pdfs.07 y 09), respectivamente, siendo inadmitida la contestación de Colgate Palmolive Cía. argumentando que *“No obra entre las pruebas documentales de la contestación de demanda de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA (el Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí).”*—auto interlocutorio 1278 del 26 de mayo de 2022 (pdf.18)-, pruebas que están en su poder y deben ser aportadas como anexos -numeral 2º, del párrafo 1º del artículo 31 del CPTSS-, y concedió el término legal para subsanarla, frente a lo cual la demandada no se pronunció.

2. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señaló que inicialmente se inadmitió la demanda y concedió 5 días para que fuese subsanada; que una vez se subsanó, mediante auto interlocutorio 1286 del 19 de mayo de 2021, se admitió, y se procedió a su notificación, el 10 de junio de 2021, por lo que se radicó el 11 de junio de 2021 la contestación.

Que la Constitución Nacional establece como derechos fundamentales, no solo el debido proceso, sino el derecho a la igualdad y estos derechos fundamentales se encuentran reforzados en los artículos 4, 11 y 42 del Código General del Proceso, cuando se señala la interpretación de las normas procesales; expresamente el artículo 4 exige la igualdad de las partes, señalándole al juez que debe hacer uso de los poderes que el código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. En el artículo 11 se manifiesta que el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Trajo a colación más normativa para expresar que, rechazar de plano la contestación de la demanda, sin aplicar el derecho fundamental a la igualdad de las partes, constituye una vulneración de este precepto, porque no hay razón para que sea solo el demandante quien tiene la oportunidad de subsanar los errores de la demanda y el demandado no tiene esos mismos derechos; en consecuencia si existe una norma precisa dentro del Código Procesal del Trabajo, es la que debe aplicarse cuando el juez considera que la contestación de la demanda adolece de las fallas señaladas.

Señala que se debe disponer de un término para subsanar los defectos de la contestación de la demanda, porque de no tener esa oportunidad no se está dando un trato igual a las partes, porque no se entiende como el demandante si tiene el derecho a subsanar su demanda, pero el demandado no tiene el derecho a subsanar su contestación.

En relación con el argumento para rechazar la contestación de la demanda por no presentarse el expediente administrativo que contiene los documentos del demandante, indica que si se leen muchísimos de los hechos de la contestación de la demanda, entre ellos 1.12, 1.20, 1.25, 1.26, 1.27, 1.28, 1.29, 1.30, 1.32.1, 1.33, 1.34.2, 1.39, 1.42, 1.43, 1.44, 1.44.4, 1.44.5, 1.46 y 1.66, en todos ellos de manera absolutamente clara se manifiesta que el demandante nunca ha tenido un contrato de trabajo Colgate Palmolive Cía, que nunca esta empresa le ha pagado ni un salario ni una prestación social y nunca lo ha afiliado a Seguridad Social,

precisamente porque nunca ha sido su trabajador, incluso el demandante mismo en el hecho 1.66 de la demanda confiesa que el cargo de estibador nunca ha existido en COLGATE PALMOLIVE CIA, por lo que no puede existir ningún documento del demandante, ni hoja de vida de él en una empresa con la que nunca ha tenido ningún tipo de relación laboral y como lo imposible nadie puede ser obligado, con la contestación de la demanda no se podía presentar ningún documento del demandante.

Indica que con la contestación de la demanda se presentaron los documentos que pidió el demandante, que existen y se podían entregar, como lo fueron los contratos suscritos con la contratista independiente COLABORAMOS, certificación referente a la inexistencia del cargo de estibador y las certificaciones de funciones de cargos desempeñados por varios trabajadores de COLGATE.

En atención a lo dicho, solicita se revoque la decisión de rechazar la contestación de la demanda contenida en auto interlocutorio 1647 notificado el 7 de julio de 2022 y en su lugar, se aplique el parágrafo tercero de la Ley 712, de 2001, numeral 1, artículo 18, que modificó al artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se ajusta a derecho la decisión de tener por no contestada la demanda; para el efecto, se debe examinar si previo a dicha decisión era procedente la devolución del escrito que descurre el traslado, ordenando la corrección de las falencias encontradas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El auto que da por no contestada la demanda es susceptible de apelación -numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001-.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

CONSIDERACIONES

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La providencia impugnada **se revocará**, por las siguientes razones:

El artículo 31 del CPTSS determina la forma y los requisitos de la contestación de la demanda en materia laboral, indicando que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. *La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos*

(...)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*

Por auto interlocutorio 1278 del 26 de mayo de 2022, el a quo determinó que COLGATE PALMOLIVE CIA contestó la demanda en el término legal, sin embargo, el escrito allegado presentaba una falencia que impedía su admisión al no allegar los anexos establecidos en el numeral 2 párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS:

“No obra entre las pruebas documentales de la contestación de la demanda de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA (el Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí)¹”.

En consecuencia, el Juzgado inadmitió la contestación presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA y concedió un término de cinco (5) días hábiles para su subsanación, so pena de tenerse por no contestada, la anterior decisión fue notificada por estados 080 del 31 de mayo de 2022², venciendo el término para corregir el 7 de junio de 2022, sin que se verifique que la recurrente hubiera allegado memorial de subsanación del líbello contradictorio con los anexos solicitados o exponiendo las razones porqué lo señalado por el a quo no era procedente, de ahí

¹ Pdf.18. AutoInadmititeContestacion202100156. Cuaderno del Juzgado. Fls. 1 a 2.

² Ibídem. Fls. 1 a 2.

que, en principio, no le asiste razón al recurrente cuando señala que no se le concedió un término para emendar los yerros, desconociendo con ello el derecho a la igual de las partes.

Definido esto, se pasa a analizar los argumentos con los cuales se inadmitió la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA.

Para comenzar, se tiene que la parte demandante solicitó lo siguiente:

“4.7. Exhibición de documentos-Artículo 54b del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Solicito al Honorable Despacho en la eventualidad de que las sociedades Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S no aporten los documentos obrantes en su poder con la contestación de la Demanda (Par. del Art. 31 del C.P.T y S.S), se solicite a Colgate Palmolive Compañía y a Colaboramos Mag S.A.S exhiba Copia completa del Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante.

5. Petición Especial Artículo 31 del C.P.T y S.S. Solicito a las sociedades Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S o las entidades que hagan sus veces que con la contestación de la Demanda se aporte toda la documentación que obra en su poder, como la carpeta administrativa del demandante y toda la documentación que resulte pertinente para el trámite del presente proceso.

Igualmente solicito a su señoría se sirva inadmitir la contestación de la demanda, si quien conforma la parte demandada o la entidad que haga sus veces en su contestación de demanda no aporta toda la documentación que posea y sea útil; y en su defecto si en el término de la inadmisión no aporta los mismo, se tenga por NO CONTESTADA de conformidad al artículo 2 del C.P.T y S.S”³

Conforme lo anterior, el Juzgado mediante auto interlocutorio 1286 del 19 de mayo de 2021 admitió la demanda y advirtió a las demandadas que al contestar la acción deberían aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan

³Pdf. 01. ExpedienteDigital06042021. Cuaderno del Juzgado. Fl. 35-36.
Pdf. 03. SubsanaciónDda11052021. Cuaderno del Juzgado. Fl. 47.

relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda.

COLGATE PALMOLIVE CIA contestó la demanda y frente a la solicitud presentada por la parte demandante y requerida por el despacho indicó:

“Debo manifestar que se están presentando los contratos de prestación de servicios suscritos entre COLGATE PALMOLIVE y COLABORAMOS MAG SAS para el manejo del cargue y descargue de mercancías, señalando que en estos se establece un precio por tonelada descargada o cargada, sin señalar la cantidad de personal que debe contratar COLABORAMOS MAG SAS para realizar ésta labor, porque este aspecto le corresponde de manera exclusiva al contratista, quien lo que debe hacer es cargar y descargar la totalidad de las toneladas que sean necesarias en la Empresa, y por esa razón se señala es un precio por tonelada, lo que se traduce claramente en que no es un contrato para suministro de personal”⁴.

Así mismo, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda denominado como documentos, suministró los contratos de prestación de servicios suscritos con la referida contratista independiente COLABORAMOS MAG S.A.S, certificación expedida por COLGATE PALMOLIVE CIA COLOMBIA, referente a la inexistencia del cargo de estibador (coterero) en la empresa y que el mismo es desempeñado por trabajadores de contratista independiente y las certificaciones de funciones de cargos desempeñados por varios trabajadores de COLGATE, quienes fueron citados como testigos por el accionante, indicando que dentro de las funciones no se encuentra incluido el cargue y descargue de camiones.

El a quo por auto interlocutorio 1278 del 26 de mayo de 2022 inadmitió la contestación, argumentando que no allegó las pruebas documentales solicitadas en la demanda (Expediente o Carpeta Administrativa y toda la documentación que obra en su poder concerniente al demandante Jonathan Javier Carabalí).

Visto esto, concluye la Sala que erró el Juzgado al inadmitir la contestación de la demanda presentada por COLGATE COMPAÑÍA CIA por no haber allegado el expediente o carpeta administrativa y toda la información que tuviere en su poder sobre el demandante, pues conforme se ha manifestado por la recurrente, no existió

⁴ Pdf. 07. ContestacionColgate11062021. Cuaderno del Juzgado. Fl. 62.

una relación laboral con el accionante, afirmación de la que se extrae que la documentación que se pretende sea aportada es inexistente, y aporta, conforme el argumento de su defensa, contrato de prestación de servicios con COLABORAMOS MAG S.A.S, certificación donde precisa que el cargo desempeñado por el actor no se encuentra previsto en la estructura organizativa de la empresa y es realizada por trabajadores de COLABORAMOS MAG S.A.S en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre aquellos.

Así pues, encuentra esta colegiatura que COLGATE PALMOLIVE CIA cumplió con el deber impuesto por el despacho y preceptuado en el artículo 31 del CPTSS al entregar la documentación que reposa en su poder, toda vez que conforme sus dichos, no existió un contrato laboral con el demandante sino que el servicio se prestó a través de un contrato de prestación de servicios celebrado con COLABORAMOS MAG S.A.S, aportando los contratos que prueban su afirmación.

Por lo anterior, se revocará el auto interlocutorio 1647 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en consecuencia, se ordenará admitir la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA.

Dada la prosperidad de la alzada no se condenará en costas en esta instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 1647 del 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali admitir la contestación de la demanda presentada por COLGATE PALMOLIVE CIA.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia dada la procedencia de la alzada.

CUARTO.- REMITIR el presente proceso al juzgado de origen, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA

En permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f9dcccc1195877bf6d7fe056f06b000e052134fd69cd1b5915f7eeb1c16660**

Documento generado en 17/05/2024 12:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>